

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 1266/2012
La Paz, 1 de junio de 2012

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Las Rosas (Estación), cursante de fs. 84 a 97 vta. de obrados, contra el Auto de 9 de marzo de 2011, cursante de fs. 9 a 12 de obrados, contra el Auto de 16 de mayo de 2011, cursante de fs. 13 a 15 de obrados, contra el Auto de 16 de mayo de 2011, cursante de fs. 22 a 24 de obrados, contra el Auto de 21 de octubre de 2011, cursante de fs. 33 a 36 de obrados, contra el Auto de 12 de diciembre de 2011, cursante de fs. 50 a 52 de obrados, y contra el Auto de 12 de diciembre de 2011, cursante de fs. 64 a 66 de obrados, todas emitidas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el citado Auto de 9 de marzo de 2011, la Agencia intimó a la Estación para que en el plazo de diez días hábiles administrativos cumpla con el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado por el D.S. 24721 (Reglamento), específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones por parte de Agencia mediante Nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010.

Que mediante el citado Auto de 16 de mayo de 2011, la Agencia formuló cargos contra la Estación, por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (Diesel Oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el inciso b) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que mediante el citado Auto de 16 de mayo de 2011, la Agencia formuló cargos contra la Estación, por ser presunta responsable de alterar el volumen (menor cantidad) de los carburantes (Gasolina Especial y Diesel Oil) comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el inciso b) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que mediante el citado Auto de 21 de octubre de 2011, la Agencia formuló cargos contra la Estación, por ser presunta responsable de comercializar volúmenes de combustibles líquidos por debajo del rango normativamente permitido, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 69 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por el parágrafo I) del artículo 2 del D.S. 26821 de 25 de octubre de 2002.

Que mediante el citado Auto de 12 de diciembre de 2011, la Agencia formuló cargos contra la Estación, por ser presunta responsable de no emitir los correspondientes Partes de Recepción de Combustibles Líquidos (Gasolina y Diesel Oil), contravención y sanción que se encuentra prevista en el parágrafo II del numeral 2 del artículo 11 y 14 (Para Diesel Oil y Gasolinas) del D.S. 29158 de 13 de junio de 2007.

Que mediante el citado Auto de 12 de diciembre de 2011, la Agencia formuló cargos contra la Estación, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas de

M

9


Abog. Sergio Orihuela Ascarranz
ABOGADO I
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

seguridad, emergente de la comercialización de combustibles líquidos sin contar con extintores en sus surtidores e islas de abastecimiento, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del artículo 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado por el D.S. 24721 de 23 de julio de 1997.

CONSIDERANDO:

Que mediante decreto de 12 de abril de 2012, cursante a fs. 171 de obrados, esta Agencia admitió el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación contra el citado Auto de Intimación 9 de marzo de 2011, y contra los referidos Autos de 16 de mayo de 2011, contra el Auto de 21 de octubre de 2011, y contra los Autos de 12 de diciembre de 2011, disponiendo la apertura de un término de prueba de diez días hábiles administrativos, el mismo que fue clausurado mediante decreto de 2 de mayo de 2012, cursante a fs. 173 de obrados.

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, se establecen los siguientes fundamentos jurídicos:

1. Corresponde analizar si la citada Intimación de 9 de marzo de 2011, y la formulación de cargos de referencia de 16 de mayo de 2011, la formulación de cargo de 21 de octubre de 2011, y la formulación de cargos de 12 de diciembre de 2011, respectivamente, constituyen actos administrativos definitivos emitidos por el órgano administrativo.

Al respecto cabe establecer lo siguiente:

Con respecto a la Intimación de 9 de marzo de 2011

Al respecto, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece en su artículo 27 lo siguiente: "Se considera acto administrativo a toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado". Por lo tanto, el acto administrativo es la declaración de voluntad de juicio y de conocimiento realizada por la Administración en ejercicio de una potestad administrativa, que produce efectos jurídicos y cumple con los requisitos normativamente previstos.

Los actos administrativos definitivos son: "aquellos que deciden en el procedimiento administrativo, consignando la manifestación final de la Administración. Estos actos definitivos constituyen la base o el requisito fundamental previo necesario para poder plantear un recurso en vía jurisdiccional". (Emilio Fernández Vásquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 24).

El acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto, pone fin a un procedimiento administrativo y por tanto puede ser impugnado. Nuestra legislación, recoge esta postura doctrinal, al establecer en el párrafo segundo del artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que: "...se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa".

En ese sentido, la "intimación" constituye un acto previo a una decisión final, cuyo incumplimiento podría derivar recién en el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, siendo que una de las características de la intimación está referida a su carácter instrumental y previo a un procedimiento sancionador que debe seguir un iter procedimental en caso de incumplimiento a la "intimación" efectuada.

Lo anterior guarda debida correspondencia con lo dispuesto por el artículo 82 (Intimación) del D.S. 27172 que establece: "El Superintendente, verificada la existencia de una causal de declaratoria de caducidad o revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos".

En el presente caso de autos, se establece que la Agencia intimó a la Estación para que en el plazo de diez días hábiles administrativos cumpla con el Reglamento, específicamente en cuanto aquellas observaciones que se tradujeron en instrucciones por parte de la Agencia mediante Nota ANH 4459 DRC 1734/2010 de 30 de junio de 2010.

Lo que implica que en caso de incumplimiento, la Agencia podría iniciar el proceso sancionatorio conforme a las pautas que determinan la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341 y el D.S. 27172, y demás normas conexas, siendo que recién en ese estado del proceso y tratándose de un acto definitivo, la recurrente podrá hacer valer sus derechos si el caso amerita a través de los recursos establecidos por ley.

En síntesis, la intimación contenida en el Auto de 9 de marzo de 2011 no generó otro efecto que no sea el de una conminatoria, y por ende no constituye un acto administrativo de carácter definitivo.

Con respecto a la formulación de cargos de 16 de mayo de 2011, de formulación de cargo de 21 de octubre de 2011, y de formulación de cargos de 12 de diciembre de 2011.

Al respecto, los actos administrativos preparatorios son; "aquellos que se emiten como primera etapa de un procedimiento previo, más o menos complejo, que desemboca en un acto administrativo definitivo. Esta serie de actos u operaciones previas son indispensables para la emisión del posterior acto definitivo tenido en mira por la Administración, el que justificará, en suma, toda la anterior actividad exteriorizada a través de aquellos actos preparatorios que frecuentemente condicionan la validez del actos principal". (Emilio Fernández Vázquez, Diccionario de Derecho Público, Editorial Astrea 1981, pág. 23)

Al respecto, el párrafo primero del artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Ley 2341) establece que: "Los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente ...".

El artículo 57 del mismo cuerpo legal establece que: "No proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorio o de mero trámite, salvo que se trate de actos que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión".

En el presente caso, cabe establecer que: i) Del análisis de la normativa citada precedentemente, se determina que las medidas preparatorias –Autos de 16 de mayo de 2011, Auto de 21 de octubre de 2011, y Autos de 12 de diciembre de 2011- no tienen la calidad de resolución definitiva o su equivalente, en el entendido que el acto definitivo es el que decide sobre el fondo del asunto poniendo fin a un procedimiento administrativo y por tanto sujeto a impugnación, lo que no ha ocurrido en el presente caso de autos, y ii) Los citados Autos de formulación de cargos deben ser entendidos como el inicio de un procedimiento administrativo que culmina declarando probada o improbada la comisión de la infracción, el cual únicamente puede ser impugnado a momento de su conclusión a través de la correspondiente resolución administrativa, es decir que la citada formulación de cargos constituye una medida preparatoria que debe cumplirse ante y por la Administración en la fase que precede a la emisión del acto administrativo definitivo, adquiriendo por tanto carácter de actividad "preparatoria".

En conclusión, se evidencia que la formulación de los referidos cargos no constituyen un acto administrativo definitivo debido a que no ponen fin a ningún procedimiento ni emite la posición final de la Agencia sobre el tema de fondo, cargos que necesariamente deben ser

procesados y resueltos en un acto definitivo, lo que no ha ocurrido, pudiendo recién contra ese acto definitivo a emitirse interponer los recursos que la ley le franquea.

2. Habiendo quedado establecido que el citado Auto de 9 de marzo de 2011, los Autos de 16 de mayo de 2011, el Auto de 21 de octubre de 2011, y los Autos de 12 de diciembre de 2011, no constituyen un acto administrativo definitivo, corresponde analizar la procedencia del recurso.

La finalidad de los recursos es la de impugnar actos o disposiciones que se estiman contrarias a derecho, el recurso administrativo es un medio de impugnar la decisión definitiva de una autoridad administrativa, con el objeto de obtener en sede administrativa su reforma o extinción.

Ahora bien, los actos administrativos susceptibles de recurrirse son los previstos por el mencionado artículo 56 de la Ley N° 2341 (resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente), y los actos no susceptibles de impugnación son los mencionados por el citado artículo 57 del citado cuerpo legal, con relación a que no proceden recursos administrativos contra los actos de carácter preparatorios o de mero trámite.

Tomando en cuenta que el referido Autos de intimación y los Autos de formulación de cargos no constituyen un acto administrativo definitivo, se establece que los recursos deducidos por la Estación contra éstos, no reúnen los requisitos establecidos por ley para su procedencia, resultando en consecuencia inviable la interposición de los recursos en cuestión. Por lo tanto, no se puede pretender la "nulidad por la nulidad misma" si acaso queda pendiente la emisión de un acto administrativo definitivo por parte de esta Agencia.

Si acaso se daría curso a recursos interpuestos contra actos administrativos que no sean definitivos, como en el caso presente, habría tantos recursos como intimaciones y formulación de cargos emitidos, lo que constituiría un despropósito jurídico.

CONSIDERANDO:

Por todo lo expuesto, se concluye que habiendo quedado establecido que el Auto de intimación de 9 de marzo de 2011, los Autos de formulación de cargos de 16 de mayo de 2011, el Auto de formulación de cargos de 21 de octubre de 2011, y los Autos de formulación de cargos de 12 de diciembre de 2011, no constituyen un acto administrativo definitivo, resulta incuestionable que no procede la interposición de los recursos de revocatoria contra los mismos, como erróneamente pretende la recurrente, razón por la cual corresponde la desestimación de los recursos de revocatoria interpuestos por la recurrente, de conformidad a lo dispuesto por el inciso a) del párrafo II del artículo 89 del D.S. 27172, por no cumplir con los requisitos esenciales establecidos por ley para su viabilización y consideración.

CONSIDERANDO:

Que por lo expuesto no corresponde el análisis y consideración de los argumentos esgrimidos por la recurrente en su recurso de revocatoria.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

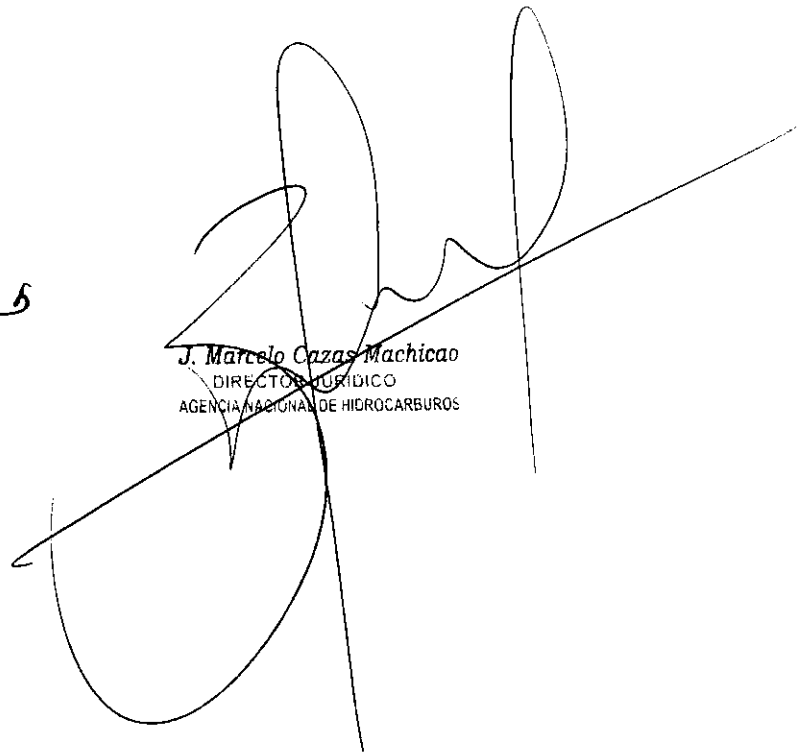
RESUELVE:

UNICO.- Desestimar los recursos de revocatoria interpuestos por la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos Las Rosas, contra el Auto de intimación de 9 de marzo de 2011, contra los Autos de formulación de cargos de 16 de mayo de 2011, contra el Auto de formulación de cargos de 21 de octubre de 2011, y contra los Autos de formulación de cargos de 12 de diciembre de 2011, respectivamente, debiendo la Agencia continuar con los procedimientos administrativos iniciados conforme a ley.

Notifíquese mediante cédula.



Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



J. Marcelo Cazas Machicao
DIRECTOR JURÍDICO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS